

TABLA DE CONTENIDO

<u>ARTICULO</u>	<u>PAGINA</u>
I. <u>DISPOSICIONES GENERALES</u>	1
II. <u>REGISTRO DE ELEGIBLES</u>	3
III. <u>CONCESION DE UN MEDALLON</u>	4 - 5
IV. <u>REGISTRO DE MEDALLONES</u>	7
V. <u>ENAJENACION DEL MEDALLON</u>	7
VI. <u>PROCEDIMIENTO PREVIO A LA SUBASTA DE UN MEDALLON</u>	9, 10, 11
VII. <u>ACTO DE SUBASTA</u>	11 - 12
VIII. <u>DERECHOS DEL NUEVO TENEDOR</u>	12 - 13
IX. <u>FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD DEL TENEDOR</u>	
X. <u>PENALIDADES</u>	14
XII. <u>DISPOSICIONES MISCELANEAS</u>	14 y 15

No. 4796
29 de Septiembre de 1992 10:30
Date: Salvador M. Padilla, Ph.D.
Approved: Secretary of State
By: Assistant Secretary of State

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION DE SERVICIO PUBLICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE MEDALLON
DE SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Sección 1.01 - TITULO: Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de Medallón de Servicio Público de Puerto Rico".

Sección 1.02 - BASE LEGAL: Este reglamento se promulga de conformidad con las disposiciones de la ley número 7 del 8 de junio de 1972, según enmendada, y de la ley número 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada.

Sección 1.03 - PROPOSITOS: El propósito de este reglamento es el de establecer un procedimiento rápido, sencillo y justo para la tramitación de la concesión de certificados de medallones, y para facilitar la obtención de financiamiento garantizado por dicho medallón, a aquellos concesionarios de la Comisión debidamente autorizados a operar un taxímetro, empresa de taxímetros, un vehículo público o empresa de vehículos públicos, un vehículo de excursiones turísticas o una empresa de excursiones turísticas, un vehículo de motor dedicado a la transportación de compras y dedicado a la transportación de compras y de pasajeros como incidental al servicio principal, un vehículo de motor dedicado a la transportación de escolares, un vehículo de motor dedicado al acarreo de otros vehículos (grúa), un vehículo de motor dedicado al acarreo de carga general y un vehículo de motor dedicado a la transportación de carga de agregados en su totalidad para fines industriales o comerciales o una persona dedicada a dicha actividad, de forma tal que dichos concesionarios puedan reparar o remplazar los vehículos que dedican a la prestación de dichos servicios públicos, para que así se pueda lograr un servicio público más seguro y

eficiente.

Sección 1.04 - DEFINICIONES: A los fines de la interpretación de este reglamento las siguientes palabras o frases tendrán el significado que se indica a continuación, salvo que de la lectura global de la frase, oración o párrafo tenga forzosamente que hacer una interpretación diferente:

1. Autorización o Franquicia - Una autorización, certificado, derecho, licencia o permiso concedido por la Comisión a un concesionario.
2. Comisión - La Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.
3. Concesionario - Persona natural o jurídica a quien la Comisión le haya otorgado una franquicia de aquellas mencionadas en la Sección 1.03 de este reglamento.
4. Institución Financiera - Cualquier banco comercial o institución de ahorros y préstamos debidamente autorizada a operar como tal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; cualquier Cooperativa de ahorro y crédito debidamente autorizada a operar como tal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; la Compañía de Desarrollo Comercial de Puerto Rico creada al amparo de la ley número 29 del 11 de junio de 1962, según enmendada; cualquier persona natural o jurídica autorizada por ley a operar un negocio de préstamos; disponiéndose que para los efectos de este reglamento no se considerará como Institución Financiera ninguna persona natural o jurídica que no sean las aquí mencionadas.
5. Medallón - Certificado otorgado por la Comisión a

un concesionario de conformidad con las disposiciones de este reglamento y de las leyes aplicables, en el cual estará estampado el nombre del concesionario, el número de la autorización, la fecha de expedición y toda aquella información que se considere necesaria a los fines de promover su oportuna utilización como documento comercial, todo ello bajo la firma del Presidente y la Secretaria de la Comisión, y en el cual estará estampado el Sello Oficial de la Comisión.

6. Préstamo - Medio de financiamiento concedido por una institución financiera a un concesionario y el cual tiene como garantía colateral el medallón expedido por la Comisión a favor de dicho concesionario.

7. Reglamentación o Reglamentos - Reglamentos aprobados por la Comisión para cada clase de actividad bajo su jurisdicción.

8. Reglas de Procedimiento - Las reglas de procedimiento aprobadas de tiempo en tiempo por la Comisión.

9. Vehículo - Vehículo de motor autorizado por la Comisión y que sea utilizado por un concesionario en la prestación del servicio público según los términos y condiciones de su franquicia.

II. REGISTRO DE ELEGIBLES.

Sección 2.01 - La Comisión preparará un Registro de Elegibles en el cual irán consignados, por estricto orden de presentación, los nombres y datos pertinentes de todos los solicitantes de autorizaciones para cada una de las categorías o actividades que se indican a continuación:

(1) operador de taxímetro o empresa de taxímetros, (2) vehículo público o empresa de vehículos públicos, (3) vehículo de excursiones turísticas o empresa de excursiones turísticas, (4) vehículo de motor dedicado a la transportación de compras o dedicado a la transportación de compras y de pasajeros como incidental al servicio principal, (5) vehículo de motor dedicado a la transportación de escolares, (6) vehículo de motor dedicado al acarreo de otros vehículos (grúa), (7) vehículo de motor dedicado al acarreo de carga general, (8) vehículo de motor dedicado a la transportación de carga de agregados en su totalidad para fines industriales o comerciales o una persona dedicada a dicha actividad, (9) vehículos de motor dedicado al servicio de ambulancia, (10) vehículo de motor dedicado al servicio de coche fúnebre o coche floral, o para cualquier otro tipo de vehículo cuando la Comisión así lo ordene; disponiéndose que no se considerará como radicada ninguna solicitud, ni se incluirá la misma en el Registro de Elegibles, hasta tanto el solicitante haya cumplido con todas las disposiciones de la reglamentación aplicable.

Sección 2.02 - Para que una persona cuyo nombre aparezca en el Registro de Elegibles tenga derecho a que se le conceda una franquicia para una actividad de servicio público en particular, deberá cumplir previamente con los requisitos y procedimientos contenidos en la reglamentación de la Comisión aplicables a tal actividad.

Sección 2.03 - Cada uno de los Registros de Elegibles deberá contener la siguiente información como requisitos mínimos:

Nombre del solicitante;

Dirección postal del solicitante;

Dirección física o residencial del solicitante;

Fecha de la solicitud.

Sección 2.04 - Una vez se le conceda franquicia o autorización a una persona cuyo nombre aparezca en el Registro de Elegibles, se hará constar en dicho Registro el número de la autorización y la fecha en que la misma fue concedida.

Sección 2.05 - Cada año comenzando en el año de 1993, las personas cuyos nombres aparezcan en el Registro de Elegibles y a las cuales no se les haya concedido franquicia o cuya solicitud no esté en proceso para la concesión de franquicia, deberán notificar por escrito a la Secretaría de la Comisión su interés en que su solicitud permanezca activa en el Registro; disponiéndose que dicha notificación deberá contener el nombre del interesado, su dirección postal y residencial y la fecha de su solicitud original. La notificación requerida por esta sección deberá radicarse dentro de los primeros noventa (90) días del año y la no radicación de la misma se entenderá como que el solicitante ya no tiene interés en que se le otorgue una franquicia, y así se hará constar en el Registro de Elegibles.

III. CONCESION DE UN MEDALLON.

Sección 3.01 - Todo concesionario autorizado por la Comisión a operar un taxímetro, empresa de taxímetros, un vehículo público o empresa de vehículos públicos, un vehículo de excursiones turísticas o una empresa de excursiones turísticas, un vehículo de motor dedicado a la

transportación de compras o dedicado a la transportación de compras y de pasajeros como incidental al servicio principal, un vehículo de motor dedicado a la transportación de escolares, un vehículo de motor dedicado al acarreo de otros vehículos (grúa), un vehículo de motor dedicado al acarreo de carga general y un vehículo de motor dedicado a la transportación de carga de agregados en su totalidad para fines industriales o comerciales o una persona dedicada a dicha actividad, podrá solicitar de la Comisión que se le otorgue un medallón en representación de su autorización o franquicia.

Sección 3.02 - La Comisión deberá expedir el certificado de medallón una vez le sea solicitado, excepto cuando medien una o más de las siguientes circunstancias:

1. Que la franquicia esté vencida y no haya sido oficialmente renovada por la Comisión.
2. Que la franquicia haya sido cancelada, o que esté en proceso de cualquier acción administrativa u orden para mostrar causa emitida por la Comisión, y cuya disposición final pueda resultar en la cancelación de la franquicia.

Sección 3.03 - Toda solicitud de expedición de certificado de medallón deberá ir acompañada de cincuenta dólares (\$50.00) en dinero en efectivo, cheque certificado o giro postal a favor del Secretario de Hacienda. La División de Finanzas de la Comisión expedirá el correspondiente recibo oficial, copia del cual se unirá al expediente.

Sección 3.04 - Una vez otorgado el medallón, no podrán alterarse bajo ninguna circunstancia el número de la franquicia, la fecha de expedición o cualquier otra

información que aparezca en el certificado, y tampoco podrá mutilarse en forma alguna el certificado de modo que no se distinga su número, fecha y/o cualquier información contenida en el mismo.

Sección 3.05 - El Registro de Elegibles estará disponible para inspección por parte de las personas registradas en el mismo, o por cualquier persona interesada o que pudiera ser afectada por cualquier transacción en que un medallón esté o pueda estar involucrado.

Sección 3.06 - En caso de robo, hurto, pérdida o destrucción de un medallón, su tenedor tendrá que notificar tal suceso a la Comisión dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, notificación que deberá hacerse mediante declaración jurada en la cual el tenedor especificará las circunstancias en que el medallón fue robado, perdido o destruido, así como los nombres de los testigos que tengan conocimiento de la situación y cualquier otro dato que la Comisión requiera para el trámite del caso. La Comisión procederá de inmediato a anotar este hecho en el Registro de Medallones y no permitirá que se lleve a cabo transacción alguna sobre el medallón dentro de los siguientes veinte (20) días. Si pasado ese término el medallón no fuere recuperado, su tenedor podrá solicitar de la Comisión que se le expida uno nuevo. La Comisión, habiendo comprobado que el tenedor ha hecho todas las gestiones a su alcance para recuperar el medallón, le expedirá un duplicado del mismo previo el pago de cincuenta dólares (\$50) en efectivo o giro postal o bancario a favor del Secretario de Hacienda. La División de Finanzas de la Comisión expedirá el correspondiente recibo oficial, copia del cual se unirá al expediente.

Sección 3.07 - En caso de mutilación involuntaria de un medallón, se seguirá el mismo trámite de notificación e investigación dispuesto en la Sección 3.06 de este reglamento, excepto que la Comisión no expedirá un nuevo medallón sino que sustituirá el mutilado con el mismo número y la fecha original previo el pago de cincuenta dólares (\$50) en efectivo o giro postal o bancario a favor del Secretario de Hacienda. La División de Finanzas de la Comisión expedirá el correspondiente recibo oficial, copia del cual se unirá al expediente.

IV. REGISTRO DE MEDALLONES.

Sección 4.01 - La Comisión mantendrá un Registro de Medallones, el cual incluirá la siguiente información como requisitos iniciales mínimos:

1. Nombre del concesionario;
2. Número de la franquicia o autorización;
3. Fecha de concesión de la franquicia;
4. Fecha de expiración de la franquicia o de cualquier renovación de la misma;
5. Fecha de expedición del certificado de medallón.

Sección 4.02 - En el Registro de Medallones la Comisión tomará nota de todas las transacciones autorizadas por el organismo.

V. ENAJENACION DEL MEDALLON.

Sección 5.01 - El medallón que la Comisión le otorgue a un concesionario podrá ser enajenado o gravado a favor de cualquier institución financiera (según dicho término se define en este reglamento), previa autorización de la

Comisión y solamente por el tenedor o adquirente por compra o traspaso del mismo, previamente declarado elegible por la Comisión.

Sección 5.02 - Se podrán autorizar no más de tres (3) transacciones de gravamen por cada año natural las cuales no podrán exceder de la suma de ocho mil dólares (\$8,000) por año natural cuando el propósito sea reparar un vehículo de motor.

Sección 5.03 - Cuando el propósito para solicitar una transacción de gravamen sea financiar la adquisición del medallón por una persona previamente declarada como elegible por la Comisión, la Comisión podrá autorizar transacciones de gravamen las cuales no podrán exceder de la cantidad de Once mil quinientos dólares (\$11,500).

Sección 5.04 - Cuando el propósito para solicitar una transacción de gravamen sea para reemplazar el vehículo de motor utilizado para la prestación del servicio público, la Comisión podrá autorizar transacciones de gravamen las cuales no podrán exceder las cantidades que se indican a continuación:

1. Quince mil dólares (\$15,000) en el caso de vehículos públicos dedicados al transporte de pasajeros mediante paga, vehículos dedicados a la transportación de compras y vehículos de motor dedicados a la transportación de escolares;
2. Veinte mil dólares (\$20,000) en el caso de taxímetros, ambulancias, coches fúnebres o coches florales, vehículos de carga para traslado de cadáveres y vehículos dedicados al acarreo de otros vehículos (grúas);
3. Treinta y cinco mil dólares (\$35,000) en el caso

de vehículos de motor dedicados a excursiones turísticas, vehículos de motor dedicados a la transportación de carga de agregados, y de carga general incluyendo camiones de arrastre.

Los tipos vehículos mencionados en esta sección no se considerarán exclusivas o limitantes, disponiéndose que la Comisión de Servicio Público, mediante acuerdo debidamente aprobado, podrá incluir otros tipos de vehículos a estas tres categorías, siempre que los mismos sean de similiar capacidad y valor y que estén aprobados por la Comisión.

Sección 5.05 - En los casos de adquisición de vehículos de motor la Comisión no autorizará más de una (1) transacción de gravamen en un período de dos años calendario, disponiéndose que en tales casos de adquisición de vehículos de motor los mismos deberán estar dentro de los últimos cinco (5) modelos en el mercado del país.

Sección 5.06 - En todo caso de gravamen el concesionario o peticionario estará obligado a suministrarle a la Comisión prueba convincente, tales como facturas de compra o reparación, cheques cancelados, o certificación de pago bajo juramento, que demuestren que el dinero obtenido mediante el gravamen ha sido utilizado para los propósitos para los que se solicitó. Lo dispuesto en esta sección no se considerará como una limitación a los requisitos que pueda imponer la Institución Financiera para la otorgación del préstamo garantizado por el Medallón.

Sección 5.07 - Será nula toda transacción de enajenación o gravamen de un medallón, sin la previa autorización de la Comisión. La determinación de nulidad, luego de seguirse los trámites legales y reglamentarios aplicables, aparejará la cancelación de la franquicia o

autorización que representa el medallón y éste deberá ser devuelto inmediatamente a la Comisión.

Sección 5.08 - El tenedor de un medallón que lo enajene o grave sin la previa autorización de la Comisión será inelegible para obtener una nueva franquicia o autorización por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la determinación de nulidad. Asimismo la persona natural que haya realizado una transacción de gravamen o enajenación sobre un medallón, sin la previa autorización de la Comisión, será retirado del Registro de Elegibles, y si no constare su nombre en el Registro, será inelegible para figurar en el mismo, en cualquiera de estos dos casos, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la determinación de nulidad; disponiéndose además que en el caso de que el acreedor fuese una persona particular o un banco, institución financiera o persona natural o jurídica dedicada a la operación de un negocio de préstamos, la determinación de nulidad le aparejará la imposición de una multa administrativa de diez mil dólares (\$10,000).

VI. PROCEDIMIENTO PREVIO A LA SUBASTA DE UN MEDALLON.

Sección 6.01 - En caso de que un medallón fuese gravado y el tenedor no pudiese cumplir con la obligación contraída, el acreedor o institución financiera podrá sacar el medallón a pública subasta, previa notificación por correo certificado con acuse de recibo, al tenedor y a la Comisión, con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha de la subasta.

Sección 6.02 - Dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la notificación o aviso del

acreedor o institución financiera, la Comisión procederá a investigar si dentro de las primeras veinte (20) personas que figuran en el Registro de Elegibles de la categoría en cuestión, sin importar el orden en que aparezcan en el mismo, hay alguna que pueda hacerse cargo de los gravámenes que pesan sobre el medallón. A los efectos de lo dispuesto en esta sección, la Comisión notificará por correo ordinario a las primeras veinte (20) personas que figuren en el Registro de Elegibles sobre la disponibilidad del medallón y los gravámenes que afectan al mismo.

Sección 6.03 - Tan pronto la Comisión tenga conocimiento de que existe un elegible que cumpla con todos los requisitos de la reglamentación aplicable y que esté interesado en la adquisición del medallón, la Comisión hará las gestiones necesarias para el saldo de los gravámenes y para el traspaso del medallón y la franquicia; asimismo anotará el traspaso en el Registro de Medallones a nombre del nuevo tenedor o concesionario.

Sección 6.04 - Si pasados diez (10) días del envío por correo ordinario de la notificación que se menciona en la Sección 6.02 de este reglamento, no surgiere un elegible interesado, la Comisión notificará de este hecho al acreedor o institución financiera y le enviará con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de la subasta, una copia fiel del Registro de Elegibles y una certificación del estado del medallón a ser subastado, según conste en el Registro de Medallones. Si en el Registro de Medallones se hubiesen inscrito otras transacciones de gravámenes diferentes a la que motiva la subasta y no constare su cancelación o saldo, el acreedor o institución financiera notificará a los otros acreedores de

la fecha y demás circunstancias de la subasta.

Sección 6.05 - De existir varios acreedores con derechos sobre un mismo medallón, sólo podrá instar la subasta el acreedor que tenga a su favor un crédito más gravoso y en su defecto, el acreedor del crédito más antiguo.

Sección 6.06 - El acreedor o institución financiera que inste la subasta, procederá a publicar de su propio peculio, dos edictos dando aviso de la subasta, los cuales se publicarán una vez por semana durante dos semanas consecutivas, en un periódico de circulación general en Puerto Rico; disponiéndose que copia de dicho aviso se pondrá en un lugar prominente en la Comisión y en las oficinas del acreedor o Institución Financiera, de forma que el público en general pueda enterarse de su contenido.

VII. ACTO DE SUBASTA.

Sección 7.01 - En el acto de la subasta de un medallón, el cual se celebrará en las oficinas principales de la Comisión de Servicio Público, deberá estar presente un representante de la Comisión autorizado por su Presidente o por la Comisión en pleno, quien dirigirá la misma, recibirá y custodiará los dineros resultantes de la subasta y entregará a los acreedores las sumas que les correspondan.

Sección 7.02 - En el acto de la subasta el medallón deberá ser ofrecido solamente por el monto total de la obligación u obligaciones por las cuales fue gravado y sólo podrá adjudicarse a favor de una de las personas que figuren en el Registro de Elegibles, sin importar en el orden en que aparezca en el mismo.

Sección 7.03 - Toda oferta se hará en sobre cerrado, el cual deberá radicarse en la Secretaría de la Comisión con por lo menos una hora de anticipación a la hora en que se celebrará el acto de subasta.

Sección 7.04 - En caso de que en la primera subasta no haya adjudicación alguna, el medallón podrá ser subastado hasta dos (2) veces más siguiendo en cada ocasión el procedimiento de notificación y aviso dispuesto en este reglamento. En caso de que, a la tercera subasta no comparezca ninguna de las personas que figuran en el Registro de Elegibles, o habiendo comparecido alguna no hubiere podido satisfacer el monto de la subasta, el representante de la Comisión autorizará la adjudicación del medallón al mejor postor.

Sección 7.05 - En cada acto de subasta que resulte desierto, así como cuando sea adjudicada finalmente la subasta, el representante de la Comisión levantará un acta sobre el asunto, la cual contendrá los pormenores más relevantes del acto. Esta acta se hará formar parte del Registro de Medallones en la partida correspondiente al medallón adjudicado.

Sección 7.06 - Cuando más de una persona participe en una subasta de medallón, y dos o más ofertas resulten iguales, el representante de la Comisión procederá a aceptar nuevas ofertas en sobre cerrado de aquellos participantes cuyas ofertas resultaron empate. Si las nuevas ofertas resultaren en un nuevo empate, el representante de la Comisión procederá a adjudicar la subasta mediante sorteo en presencia de los participantes que resultaron empatados.

Sección 7.07 - Una vez adjudicada la subasta la

Comisión procederá a cancelar en el Registro de Medallones el nombre del tenedor original y a anotar en el mismo el nombre y demás datos pertinentes del nuevo tenedor, quien tendrá los mismos derechos, deberes y obligaciones para con el medallón y para con la Comisión, que los que tenía el tenedor original.

Sección 7.08 - El tenedor o concesionario original de un medallón subastado o adjudicado por la Comisión en la forma indicada en esta sección, quedará inhabilitado por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la adjudicación, para obtener una nueva autorización o franquicia y su correspondiente medallón.

VIII. DERECHOS DEL NUEVO TENEDOR.

Sección 8.01 - En adición a cualquier otro derecho que pueda tener en virtud de la franquicia y el medallón que ha obtenido, el nuevo tenedor de la franquicia y del medallón tendrá derecho a repetir contra el tenedor original por cualquier suma de dinero que haya tenido que pagar por la adquisición del medallón, como resultado de la deuda del tenedor original, según las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico.

IX. FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD DEL TENEDOR.

Sección 9.01 - Si un tenedor de medallón o concesionario falleciere o se incapacitare temporera o permanentemente, sus herederos o dependientes menores de edad y su cónyuge o persona con quien estuviere viviendo maritalmente en el momento de la muerte o incapacidad, podrán solicitar de la Comisión que arriende el medallón a una de las personas incluidas en el Registro de Elegibles.

Sección 9.02 - La Comisión fijará un canon razonable para el arrendamiento del medallón, tomando como base los ingresos promedios que obtenía el tenedor en la operación de su franquicia y ateniéndose en lo posible a lo pactado por las partes si tal pacto existiera y sus términos fueran razonables.

Sección 9.03 - El término del arrendamiento no excederá de cinco (5) años, pasado el cual, la Comisión podrá adjudicar el medallón al arrendatario, previa solicitud de éste y con la aprobación del tenedor incapacitado o de sus herederos o dependientes. Este nuevo adquirente será responsable de la cancelación o saldo de cualquier obligación que pesare sobre el medallón, y tendrá a su vez los mismos derechos, deberes y obligaciones para con el medallón y para con la Comisión, que los que tenía el tenedor original.

Sección 9.04 - Los herederos o dependientes menores de edad y el cónyuge o persona con quien estuviere viviendo maritalmente en el momento de la muerte o incapacidad de un concesionario o tenedor de un medallón que falleciera o se incapacitare temporera o permanentemente, tendrán los mismos derechos, deberes y obligaciones para con el medallón y para con la Comisión, que los que tenía el causante o persona incapacitada.

X. PENALIDADES

Sección 10.01 - Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, salvo que otra cosa se disponga en el mismo, será sancionada con multa administrativa no mayor de mil dólares (\$1,000), con la cancelación o restricción de la franquicia, o con cualquier

otra sanción que la Comisión considere apropiada, o con una combinación de ambas a discreción de la Comisión.

XI. OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA CONCESION DEL MEDALLON.

Sección 11.01 - La Comisión podrá celebrar vistas públicas, citar testigos, emitir órdenes y/o resoluciones y realizar cualquier otra gestión de carácter cuasi judicial que fuere necesario para poner en vigor las disposiciones de este reglamento.

Sección 11.02 - Antes de adjudicar una subasta de un medallón, la Comisión pasará juicio sobre la idoneidad para ser tenedor de una franquicia de la Comisión, de la persona que resulte único o mejor postor en tal procedimiento, a tenor con la reglamentación aplicable.

Sección 11.03 - La Comisión podrá negarse a iniciar cualquier trámite al amparo de las disposiciones de este Reglamento, si la parte interesada tubiere pendiente de pago alguna multa o regalía, o hubiere dejado de cumplir cualquier orden impuesta por la Comisión.

XII. DISPOSICIONES MISCELANEAS.

Sección 12.01 - Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarado nulo, ilegal o inconstitucional por Tribunal competente, tal determinación no se aplicará a las demás disposiciones de este Reglamento, las cuales a tales fines se declaran separables una de las otras y como si hubiesen sido adoptadas idependientemente.

Sección 12.02 - Este Reglamento comenzará a regir treinta días después de su radicación en la Secretaría del

Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Sección 12.03 - Este Reglamento deroga cualquier Reglamento, disposición, Orden, Resolución o Acuerdo adoptado por la Comisión con anterioridad a la fecha de su vigencia, y que estuviere relacionado con la misma materia, o que estuviere en conflicto con las disposiciones del mismo, salvo que aquellos concesionarios cuyos nombres aparecían en el Registro de Elegibles existente a la fecha de vigencia de este Reglamento, y que tuvieran casos pendientes de evaluación y adjudicación relacionados con un Medallón, pasarán a formar parte del Registro de Elegibles que se establece de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

Aprobado por la Comisión de Servicio Público, con el voto mayoritario de sus miembros, en sesión celebrada en San Juan, Puerto Rico, el día 23 23 1992


PRESIDENTE

COMISIONADO

COMISIONADO


COMISIONADO


COMISIONADO